



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Informe secretarial. 17 de marzo de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez la acción de tutela n°. 2020 0080, informando que la accionante presentó impugnación al fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2020.

El secretario,

IVÁN MUÑOZ LÓPEZ

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2020

Toda vez que se interpuso la impugnación del fallo de tutela dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Primero: Conceder la impugnación presentada por la señora Mariela Sánchez Martínez

Segundo: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito, para que resuelva la impugnación presentada.

Cumplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

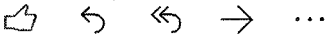
Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00
Correo institucional: j03lpcbta@cendol.ramajudicial.gov.co

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Impugnacion tutela mariela sánchez

EM

Elquin Murcia <elquinm@gmail.com>
Lun 16/03/2020 5:19 PM
Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogota D.C. ✉



NuevoDocumento 2020-03-1...
603 KB

NuevoDocumento 2020-03-16 17.05.00

 **anexo tutela mariela sanchez**


17 MAR'20 / 8:08 AM
JDO 3 MPAL P.C.LABORAL

REF: apelación acción de tutela 20200080

Demandante: Mariela Sánchez Martínez

Demandados: salud total EPS.

- 1- Frente al pronunciamiento de **SALUD TOTAL EPS**, el cual indica que me encuentro calificada con síndrome del túnel de Carpio, quiero indicar que no tengo conocimiento al respecto. Si bien conozco que sufro de dicha patología, nunca se me ha notificado que esta haya sido calificada. Por lo anterior el no contar con dicho soporte de calificación vulnera mi derecho al debido proceso. Pues representa un impedimento para aportar pruebas y objetarlas. Así mismo patrocinan y auspician una dilación injustificada en mi trámite de pensión de invalidez o indemnización. Por lo anterior solicito de forma muy respetuosa señor juez que se le ordene a **AXA COLÁTRIA** se me entregue dicho soporte de calificación. Para apoyar la pretensión se anexa carta expedida por **JM MARTINEZ**
- 2- Frente al pronunciamiento del trámite de impugnación de la calificación generada por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, se le ofrece disculpas al despacho por no aportar como prueba el radicado de la impugnación, el cual se anexa a la presente apelación. Si bien no comprendo por qué no aparece en el sistema de la junta nacional de calificación de invalidez, se espera que el documentado aportado sea prueba del agotamiento de la vía gubernativa.
- 3- ya establecido y probado de forma adecuada el escenario anterior se hace necesario evidenciar nuevamente que la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca solo califico las siguientes patologías;
 - a. Deficiencia por trastornos de ansiedad
 - b. Lesión de segmentos móviles de la columna lumbar
 Dejando por fuera las siguientes.
 - c. Signos de discopatía en el nivel L2-L3 y L5-L6. En L1 – L2 hay hernia discal. En L2 – L3 con hernia que contacta la raíz de L2 izquierda. Quistes perirradiculares
 - d. Tendinopatía del supraespinoso con ruptura parcial en espesor total de 10mm, que se extiende hasta la inserción; bursitis subacromiosubdeltoidea leve.
 - e. Epicondilitis medial calificada incipiente que sugiere cronicidad.
 Señor juez, las patologías c, d y e, no han sido calificadas de origen por medicina laboral de **SALUD TOTAL EPS**, y es por esto que no han sido tenidas en cuenta por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca en la calificación nacional. Lo que constituye vulneración del derecho a la seguridad social puesto que impide el acceso a una calificación integral. Es por esto que se solicita que las patologías **C, D Y E** sean calificadas de origen por **SALUD TOTAL EPS** en medicina laboral y posteriormente tenidas en cuenta en la calificación.
- 4- Mientras **SALUD TOTAL EPS** indica que dio cumplimiento a la tutela **11001-31-87-018-2019-00366 (19175) COLPENSIONES** indica que no ha sido así. Esta conducta

representa una clara violación al debido proceso puesto que el proceder es contrario al principio de contradicción legítima y buena fe que debe estar inmerso en todas las actuaciones administrativas tanto de **SALUD TOTAL EPS** y **COLPENSIONES**, ya que estos no aportan pruebas para apoyar sus versiones, por contrario sus actuaciones son dilatorias. Por esto señor juez solicito muy respetuosamente que **SALUD TOTAL EPS** se vea obligado a aportar pruebas respecto al cumplimiento de la orden judicial en mención, y de constituirse una falsedad compulsar copias para que se realice una investigación que determine si hay lugar a sanciones administrativas o penales.

- 5- Es evidente la vulneración de mis derechos fundamentales por parte de **SALUD TOTAL EPS**, hasta el punto que lo médicos manifiestan no poder otorgarme incapacidades por prohibición y orden de **SALUD TOTAL EPS**, es así como se evidencia una vez más que **SALUD TOTAL EPS** no cumple con sus obligaciones frente a prestación del servicio, frente a otorgar incapacidades y frente a los trámites administrativos. Por esto señor juez le solicito que ordene a **SALUD TOTAL EPS** hacer las valoraciones objetivas de mis patologías y otorgar las incapacidades pertinentes,

ANEXOS

1. Radicado apelación junta regional de calificación de invalidez de Bogota D.C. y Cundinamarca

Atentamente

Mariela Sánchez Martínez
Mariela Sánchez Martínez
C.C. 28.479.138